



nota 1

VS
H. AYUNTAMIENTO DE MAZAPÍL, ZACATECAS

EXPEDIENTE No. 187/2017

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet", el siete de septiembre de dos mil diecisiete y remitido a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el mismo día, presentada por el [REDACTED] Representante Legal de la empresa [REDACTED] en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LO-832026959-E6-2017**, convocada por el **H. AYUNTAMIENTO DE MAZAPIL, ZACATECAS**, por medio de la DIRECCIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, para la ejecución de la obra denominada "**REHABILITACIÓN Y AMPLIACIÓN DE SISTEMA DE ALCANTARILLADO EN LA COMUNIDAD DE SAN TIBURCIO, MUNICIPIO DE MAZAPIL ZACATECAS**"; y

nota 2

nota 3

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 021 a 023), se tuvo por recibida la inconformidad señalada en el proemio de la presente resolución; se previno al [REDACTED] para que acreditará la personalidad con la que se ostentaba para actuar en la presente instancia de inconformidad, a nombre de la empresa [REDACTED] y se solicitó a la convocante rindiera el informe previo a que aluden los artículos 89 segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 279 de su Reglamento.

nota 4

nota 5

SEGUNDO. A través del escrito recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 035 y 036), la inconforme exhibió diversas documentales a efecto de acreditar la personalidad con la que se ostentaba el [REDACTED] por lo que mediante proveído de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete (foja 054) se tuvieron por recibidas las citadas documentales, teniéndose por reconocida su personalidad en su calidad de representante legal de la empresa [REDACTED]

nota 6

nota 7

TERCERO. Por oficio sin número de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete y oficio 171 de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho (fojas 193 a 195) y (fojas 356 y 357), recibidos en

esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el siete de diciembre de dos mil diecisiete y veintinueve de enero de dos mil dieciocho, la convocante rindió informe previo, mismo que se tuvo por presentado mediante acuerdos de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete (foja 341 y 342) y doce de febrero de dos mil dieciocho (foja 392); en este último acuerdo se corrió traslado a la tercera interesada con el escrito inicial de inconformidad, para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera y se requirió a la convocante a fin de que rindiera el informe circunstanciado al que aluden los artículos 89 tercer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 280 de su Reglamento.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, se negó la suspensión provisional y definitiva solicitada por la inconforme en su escrito inicial, por no cumplir con lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (fojas 400 a 402).

QUINTO. A través del oficio número DDES-190-2018 (foja 414 a 417), de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho la convocante rindió informe circunstanciado, mediante el cual informó entre otras cosas lo siguiente:

*“... es que deberá de decretarse el **sobreseimiento de la inconformidad** que nos ocupa...
Toda vez que el cambio de situación jurídica opero desde la firma del contrato entre el Municipio de Mazapil, Zacatecas y la empresa SISTEMAS PARA EL AGUA Y DRENAJE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. así como al haber surtido todos sus efectos dicho contrato, puesto que las partes han dado cumplimiento total a las obligaciones derivado del mismo, esto es, se ha realizado la rehabilitación y ampliación de sistema de alcantarillado en la comunidad de San Tiburcio y se ha hecho pago de los mismos...”*

*En consideración de lo anterior, a Usted... en su oportunidad **decrétese el sobreseimiento del asunto que nos ocupa...**”*

El citado oficio se tuvo por recibido mediante proveído de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, con el cual se dio vista al inconforme para que manifestará lo que a su derecho conviniera, derecho que no ejerció

SEXTO. En fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, se recibieron en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, documentales enviadas mediante el servicio del DHL, relativas a la terminación del contrato número **CONT-LO-832026959-E6-2017**, entre las cuales se encontraban las siguientes:



- **ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN** del contrato número CONT-LO-832026959-E6-2017, de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, referente a la obra denominada "REHABILITACIÓN Y AMPLIACIÓN DE SISTEMA DE ALCANTARILLADO EN LA COMUNIDAD DE SAN TIBURCIO, MAZAPIL, ZACATECAS".
- **FINIQUITO DEL CONTRATO** número CONT-LO-832026959-E6-2017, de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, referente a la obra denominada "REHABILITACIÓN Y AMPLIACIÓN DE SISTEMA DE ALCANTARILLADO EN LA COMUNIDAD DE SAN TIBURCIO, MAZAPIL, ZACATECAS".

Dichas documentales se tuvieron por recibidas mediante acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho (foja 527), dando vista al inconforme para que manifestará lo que a su derecho e interés conviniera, derecho que no ejerció.

SÉPTIMO. Dado que no existía diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, en fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, apartado A, fracción XXVI, 83, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, fracción VI, y 83 fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, ya que corresponde a la Secretaría de la Función Pública, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones de la ley de la materia.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, en razón de que los recursos destinados para la Licitación Pública que nos ocupa, son de carácter federal, como se acredita con las manifestaciones expuestas por la convocante en el oficio sin número presentado en esta Dirección

General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete (foja 193 a 195), y a través del cual la convocante manifestó lo siguiente:

“... La procedencia de los recursos es directa y exclusivamente del Fondo Para el Desarrollo Regional Sustentable para Estados y Municipios Mineros. (En lo sucesivo “Fondo Minero”)

...
Conforme a lo dispuesto en el artículo 1, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. **Los recursos no pierden su naturaleza federal**” (sic)

Mediante el citado oficio la convocante remitió copia certificada del Acta de Sesión del Comité de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras en el Estado de Zacatecas, de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual dicho Comité acordó entre otras cosas lo siguiente (fojas 196 a 314):

“... ”

PROYECTOS APROBADOS EN 2016 (fojas 204 a 206)

CUADRO RESUMEN DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN FÍSICA APROBADOS POR EL COMITÉ DE DESARROLLO REGIONAL PARA LAS ZONAS MINERAS EN EL ESTADO DE ZACATECAS

NO.	FOLIO	INSTANCIA EJECUTORA	MUNICIPIO	NOMBRE DEL PROYECTO
41	2015320260102039A	Municipio	Mazapil	Red de agua potable y alcantarillado

INSTANCIA EJECUTORA	MUNICIPIO	NOMBRE DEL PROYECTO
Municipio	Mazapil	REHABILITACIÓN Y AMPLIACIÓN DE SISTEMA DE ALCANTARILLADO EN LA COMUNIDAD DE SAN TIBURCIO, MUNICIPIO DE MAZAPIL ZACATECAS

De la misma forma, la convocante remitió copia certificada de las Reglas Generales de Operación de los Comités de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha veinte de julio de dos mil diecisiete (fojas 361 a 366), se desprende lo siguiente:

“Reglas Generales de Operación de los Comités de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras

CONSIDERANDO

I. Que el 11 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Desechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, en el cual se

adicionaron a la Ley Federal de Derechos, los artículos 268, 269 y 270, a través de los cuales se crearon los derechos especial, adicional y extraordinario sobre minería.

II. Que para estos efectos y de conformidad con los artículos 271 y 275 de la Ley Federal de Derechos, se prevé la integración del **Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros**, el cual se integrará con el porcentaje de la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos referidos en el considerando que antecede.

...
Artículo 2.- Para los efectos de las presentes Reglas y adición a lo previsto por el que se emiten los Lineamientos para la aplicación de los Recursos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, se entenderá por:

I. **Acuerdo:** Al acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la aplicación de los Recursos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros;

II. **Beneficiarios:** a los estados y municipios con participación en el Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros;

...
Artículo 7.- Los estados y municipios que tengan participación del Fondo, adquirirán el carácter de instancia ejecutora una vez que los PIF propuesto hayan sido aprobados por el Comité.

...
III. Los estados y municipios como instancias ejecutoras de los proyectos que les sean aprobados para la aplicación de los recursos del Fondo, deberán:

...
E. Sujetarse a los procedimientos y mecanismos de verificación, control, seguimiento y registro que sean aprobados por el Comité o solicitados por la Secretaría, y establecidos por la Ley;

Asimismo, del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la Aplicación de los Recursos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil diecisiete, se desprende lo siguiente:

Artículo Segundo.- Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

VII. **Fondo:** Al contrato de mandato público celebrado por la **Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano** con una institución de banca de desarrollo, al cual se le denominará **Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros**.

...
XIII: **Recursos:** Los ingresos que le correspondan a cada Entidad Federativa, Municipio o Demarcación, determinados con base en el porcentaje del valor de la actividad extractiva de los mismos, respecto del valor total de la actividad extractiva en el territorio nacional;

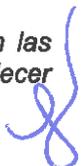
Por su parte la Ley Federal de Derechos, establece lo siguiente:

Artículo 275. Los Estados y la Ciudad de México participarán en los ingresos de los derechos sobre minería a que se refiere el artículo 263 de esta Ley, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

En este sentido, del numeral 1 de la Ley de Coordinación fiscal, se desprende lo siguiente:

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer

M

la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Dichas documentales adquieren valor probatorio pleno, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, en términos de su artículo 13; y acreditan que los recursos autorizados para la Licitación Pública de referencia son **recursos federales y no pierden su naturaleza de federal**. En consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es competente para conocer, tramitar y resolver la inconformidad en estudio.

SEGUNDO. Motivo manifiesto de improcedencia. Previo al estudio de los motivos de inconformidad que hace valer la empresa inconforme, esta autoridad administrativa estima procedente analizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 85, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, que establece:

"Artículo 85. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y..."

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

En efecto, la invocada causal de improcedencia se actualiza cuando el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva.

Bajo ese tenor, debe indicarse que del escrito de inconformidad presentado a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet", el siete de septiembre de dos mil diecisiete, promovido por el [REDACTED] Representante Legal de la empresa [REDACTED] se desprende que se inconformó en contra del fallo de la Licitación

nota 8

nota 9

¹ Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991, Página: 95, Tesis: II.1o. J/5.

Pública Nacional número **LO-832026959-E6-2017**, convocada por el H. **AYUNTAMIENTO DE MAZAPIL, ZACATECAS**, por medio de la DIRECCIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, para la ejecución de la obra denominada **“REHABILITACIÓN Y AMPLIACIÓN DE SISTEMA DE ALCANTARILLADO EN LA COMUNIDAD DE SAN TIBURCIO, MUNICIPIO DE MAZAPIL ZACATECAS”**; y del acta de fallo de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete (fojas 486 a 491), se observa lo siguiente:

“Licitación Pública Nacional Número LO-832026959-E6-2017 Relativa a: Rehabilitación y Ampliación de Sistema de Alcantarillado en la comunidad de San Tiburcio, municipio de Mazapil Zacatecas.

DICTAMEN DE FALLO

...III.- NOMBRE DEL LICITANTE AL QUE SE LE ADJUDICA EL CONTRATO Y LUGAR PARA SU FIRMA (foja 487).

Conforme al resultado de la evaluación de proposiciones anteriormente descrita se determina como ganadora de esta licitación la proposición presentada por: **SISTEMAS PARA AGUA Y DRENAJE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, cuyo importe de la proposición es de **\$15'430,019.59** (Quince millones cuatrocientos treinta mil diecinueve pesos 59/100 M.N.) incluido el impuesto al Valor Agregado.

Por haber presentado la proposición que cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos solicitados por LA CONVOCANTE y garantizar el cumplimiento, en tiempo y forma, del contrato respectivo y ser la solvente más baja.

El presente fallo surte efectos para: **sistemas para agua y drenaje de México, s.a. de c.v.**, de notificación en forma y por ello se compromete a **firmar el contrato respectivo y sus anexos a las 12:00 horas del día 31 de agosto del 2017...** (sic) (Énfasis añadido).

Ahora bien, la convocante a través del oficio número DDES-190/2018, de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, recibido en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el veintiuno de marzo del mismo año (foja 414), informó entre otras cosas lo siguiente:

“... al haber surtido sus efectos dicho contrato, puesto que las partes han dado cumplimiento total a las obligaciones derivado del mismo, esto es, se ha realizado la rehabilitación y ampliación de sistema de alcantarillado en la comunidad de San Tiburcio y se ha hecho pago de los mismos...”

(Énfasis añadido)

Por otro lado, el ocho de junio de dos mil dieciocho se recibieron en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, diversas documentales sin oficio de remisión o envío, de las cuales se aprecia que pertenecen al expediente en el que se actúa, en





atención a que se hacen referencia a la Licitación Pública Nacional número LO-832026959-E6-2017 y a la terminación del contrato número CONT-LO-832026959-E6-2017, datos que coinciden con las constancias que obran en autos, teniéndose por recibidas mediante proveído de la misma fecha, de los cuales se desprende entre otras cosas la siguiente:

1. Acta de entrega recepción del contrato número CONT-LO-832026959-E6-2017, de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, referente a la obra denominada "REHABILITACIÓN Y AMPLIACIÓN DE SISTEMA DE ALCANTARILLADO EN LA COMUNIDAD DE SAN TIBURCIO, MAZAPIL, ZACATECAS", de la cual se aprecia lo siguiente:

**ACTA ENTREGA RECEPCIÓN
DE CONTRATO NUM. CONT-LO-832026959-E6-2017.**

EN LA COMUNIDAD DE SAN TIBURCIO DEL MUNICIPIO DE MAZAPIL, SIENDO LAS 10:00 HORAS DEL DÍA 05 DE MARZO DE 2018,...

REFERENTE A LA OBRA:

"REHABILITACIÓN Y AMPLIACIÓN DE SISTEMA DE ALCANTARILLADO EN LA COMUNIDAD DE SAN TIBURCIO, MAZAPIL, ZACATECAS."

II. DESCRIPCIÓN DE LOS TRABAJOS QUE SE RECIBEN.

"REHABILITACIÓN Y AMPLIACIÓN DE SISTEMA DE ALCANTARILLADO EN LA COMUNIDAD DE SAN TIBURCIO, MAZAPIL, ZACATECAS, CONSISTENTE EN EMISOR PRINCIPAL, COLECTOR, RED DE ATARJEAS, DESCARGAS DOMICILIARIAS Y REHABILITACIÓN DE RES DE ATARJEAS EXISTENTES".

III. IMPORTE CONTRACTUAL, INCLUYENDO EL DE LOS CONVENIOS MODIFICATORIOS Y AJUSTE DE COSTOS.

IV.

EL IMPORTE CONTRACTUAL CORRESPONDIENTE AL CONTRATO MMA-DOP-OP-FM 12/17 ES DE \$15,430,019.59 (QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL DIECINUEVE PESOS 59/100 M.N.) QUE SE FIRMÓ EN EL MUNICIPIO DE MAZAPIL, ZACATECAS CON FECHA DEL 28 DE AGOSTO DE 2017 CON LAS SIGUIENTES PARTIDAS.

AUTORIZADO	FEDERAL	ESTATAL	MUNICIPAL
15,430,019.59	15,430,019.59	\$0	\$0

VII. DECLARACIÓN DE LAS PARTES DE QUE SE ENTREGAN LOS PLANOS CORRESPONDIENTES DE LA CONSTRUCCIÓN FINAL, ASÍ COMO LOS MANUALES E INSTRUCTIVOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO CORRESPONDIENTES Y LOS CERTIFICADOS DE GARANTÍA DE CALIDAD Y FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES INSTALADOS.

EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE

nota 10

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Dirección General de Controversias y Sanciones en
Contrataciones Públicas

Expediente No. 187/2017

9

LA EMPRESA, HACE ENTREGA A LA RESIDENCIA DE OBRA LOS PROGRAMAS AUTORIZADOS, PROYECTOS, PLANOS Y ESPECIFICACIONES , ASÍ COMO L LUGAR DONDE DEBEN REALIZARSE LOS TRABAJOS.

**PRESIDENTE MUNICIPAL
(FIRMA)**

PROF. GREGORIO MACÍAS ZUÑIGA

**DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS
(FIRMA)**

ARQ. KENT CARMELO CASTILLO RODRÍGUEZ

**DIRECTORA DESARROLLO
ECONÓMICO Y SOCIAL
(FIRMA)**

LIC. YUSBIZARETH GARCÍA GARCÍA

2. Finiquito del contrato número CONT-LO-832026959-E6-2017, de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, referente a la obra denominada "REHABILITACIÓN Y AMPLIACIÓN DE SISTEMA DE ALCANTARILLADO EN LA COMUNIDAD DE SAN TIBURCIO, MAZAPIL, ZACATECAS", del cual se desprende lo siguiente:

**"FINIQUITO DEL CONTRATO
NUM. CONT-LO-832026959-E6-2017.**

FINIQUITO

**Referente al contrato de obra pública número CONT-LO-832026959-E6-2017 Denominado:
"REHABILITACIÓN Y AMPLIACIÓN DE SISTEMA DE ALCANTARILLADO EN LA COMUNIDAD DE
SAN TIBURCIO, MAZAPIL, ZACATECAS"**

Bajo los siguientes puntos:

...

Los trabajos realizados derivados del contrato de obra pública CONT-LO-832026959-E6-2017 1 de septiembre del 2017 por un monto de \$15,430,019.59 (QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL DIECINUEVE PESOS 59/1001 M.N.) Con un plazo de ejecución DEL 01 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017, sin convenios modificatorios, rehabilitación y ampliación de sistema de alcantarillado en la comunidad de San Tiburcio, Mazapil, Zacatecas, consistente en emisor principal, colector, red de atarjeas, descargas domiciliarias y rehabilitación de red de atarjeas existentes."

...

VI. DECLARACIÓN DE QUE EL CONTRATISTA EXTIENDE EL MÁS AMPLIO FINIQUITO

El contratista declara que extienda el más amplio finiquito que en derecho procediera y renuncia al saldo por erogar de \$0.00 (cero pesos 00/100 m.n.) y de cualquier acción legal que tenga por objeto reclamar cualquier pago relacionado con el presente contrato"

Documentales que al ser expedidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y

Servicios relacionados con las Mismas, en términos de su artículo 13, toda vez que administradas con las manifestaciones expuestas por la convocante en el oficio número DDES-190/2018 (foja 414) recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, en el que la convocante manifiesta de manera literal "...al haber surtido todos sus efectos dicho contrato, puesto que las partes han dado cumplimiento total a las obligaciones derivado del mismo, esto es, se ha realizado la rehabilitación y ampliación de sistema de alcantarillado en la comunidad de San Tiburcio y se ha hecho pago de los mismos..." acreditan que la convocante recibió de la empresa [REDACTED]

nota 11

[REDACTED] la obra denominada "REHABILITACIÓN Y AMPLIACIÓN DE SISTEMA DE ALCANTARILLADO EN LA COMUNIDAD DE SAN TIBURCIO, MUNICIPIO DE MAZAPIL ZACATECAS" y que concluyeron las obligaciones derivadas del contrato de obra pública número CONT-LO-832026959-E6-2017, tal como se aprecia en las documentales antes descritas que remite la convocante.

En consecuencia, y toda vez que ha sido acreditada la ejecución y entrega de los trabajos, objeto de la Licitación Pública Nacional número LO-832026959-E6-2017; resulta inconcuso que la materia del procedimiento de contratación referido ha dejado de existir al haberse cumplido el fin para el cual se llevó a cabo; por ende, el fallo de la Licitación Pública de referencia ya no puede surtir efecto legal o material alguno, actualizándose de este modo la causal de sobreseimiento contemplada en el artículo 86 fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, del tenor literal siguiente:

"Artículo 86. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

...

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."

Tiene aplicación en el presente asunto, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, del tenor literal siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente

los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."²

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 85 fracción III, 86 fracción III, y 92, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas; **SE SOBRESEE** la inconformidad presentada por el [REDACTED] Representante Legal de la empresa [REDACTED] [REDACTED] en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LO-832026959-E6-2017**, convocada por el **H. AYUNTAMIENTO DE MAZAPIL, ZACATECAS**, por medio de la DIRECCIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, para la ejecución de la obra denominada **"REHABILITACIÓN Y AMPLIACIÓN DE SISTEMA DE ALCANTARILLADO EN LA COMUNIDAD DE SAN TIBURCIO, MUNICIPIO DE MAZAPIL ZACATECAS"**; por las razones precisadas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

nota
12

nota 13

SEGUNDO. Se comunica a la empresa [REDACTED], que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas.

nota 14

TERCERO. Notifíquese personalmente a la empresa Inconforme; a la tercera interesada por rotulón; y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 87, fracciones I inciso d), II y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas; y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto totalmente concluido.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Marzo de 2003, Tesis: 2a./J. 10/2003, Página: 386. Registro: 184572.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y CONTRATACIONES PÚBLICAS**

Dirección General de Controversias y Sanciones en
Contrataciones Públicas

Expediente No. 187/2017

12

Así lo acordó y firma, el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas **MAESTRO EN DERECHO MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83, fracción I, numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades, y la **LIC. MARÍA DEL CARMEN LARA JIMÉNEZ**, Directora de Inconformidades "C" de la Secretaría de la Función Pública.

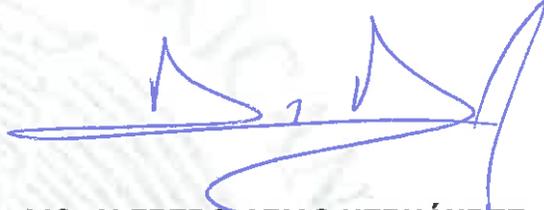


MTR. MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ



LIC. MARÍA DEL CARMEN LARA JIMÉNEZ

ELABORÓ



LIC. ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ

REVISÓ

AGL



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	15, quince fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DE FECHA 14 DE ENERO DE 2020		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 22/06/2018 del expediente 187/2017.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe



Esta hoja forma parte del Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					protegerse.
3	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
4	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
5	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
6	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
7	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
8	5	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
9	5	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
10	8	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
11	10	Confidencial	11	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
12	11	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.

Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
13	11	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
14	13	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.